



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ASEMECO S.A.S. ANGEL DARIO JULIO MADRID
Radicado	05001 40 03 027 2019 00890 00
Decisión	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ASEMECO S.A.S. y ANGEL DARIO JULIO MADRID con el fin de obtener el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 603811 obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por las sumas de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$49'933.511)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 17 de julio de 2019 y hasta el pago total del crédito.

TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$3'504.613), por concepto de intereses de plazo, generados desde el 02 de marzo de 2019 al 15 de julio de 2019, a la tasa del 18.53% efectivo anual.

Por auto del 02 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado, auto que fue notificado por aviso a los demandados en tanto que no se presentaron a la diligencia de notificación personal, como tampoco presentaron ninguna excepción a las pretensiones, siendo entonces procedente continuar con la ejecución en contra de esta, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificada en debida forma la demanda, los demandados ASEMECO S.A.S. y ANGEL DARIO JULIO MADRID no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **ASEMECO S.A.S. y ANGEL DARIO JULIO MADRID,** por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$49'933.511), por concepto de capital correspondiente al pagaré N°603811 obrante a folio 1 de la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, a partir del 17 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$3'504.613), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el 02 de marzo de 2019 y el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

MACA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ____ de _____ de 2019

Secretaria